EXPEDIENTE: PAOT-2026-3130-SAPBA-2036

NO. FOLIO: PAOT-05-300/200- 9430 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3130-SAPBA-2036**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) En el estacionamiento del restaurante Asian Bay (...) tienen a un perro 24-7 amarrado el cual ladra todo el tiempo, mañana, tarde, noche, madrugada (...) maltrato animal (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Tamaulipas, número 95, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas, número 95, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia que atendió una persona que manifestó ser el gerente en turno, al quien se le explicó el motivo y alcance de la diligencia, al respecto, dicha persona manifestó que en el estacionamiento del establecimiento no cuentan con ejemplares caninos, refiriendo que en el predio contiguo contaban con un perro que aparentemente coincide con los hechos denunciados, sin embargo, dicha persona se negó a permitir el acceso para constatar su dicho. En virtud de lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, haciendo de su conocimiento la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento, requiriéndole además que aportara más información sobre los hechos que se investigan, sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Derivado de lo anterior, se trató de establecer comunicación a través de los medios señalados para oír y recibir notificaciones con la persona denunciante, requiriéndole informara si los hechos persistían y, en su caso, remitiera los elementos probatorios con que contara del presunto maltrato animal que denunciaba, con la finalidad de realizar las gestiones correspondientes; no obstante, a la fecha del presente, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material; toda vez que, la persona denunciante no atendió el requerimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento referido en la denuncia, diligencia que atendió el gerente en turno, quien manifestó que en el estacionamiento del establecimiento no cuentan con ejemplares caninos, refiriendo que en el predio contiguo contaban con un perro que aparentemente coincide con los hechos denunciados, sin embargo, dicha persona se negó a permitir el acceso para constatar su dicho.
- Se notificó el citatorio correspondiente, haciendo de su conocimiento la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento, requiriéndole además que aportara más información sobre los hechos que se investigan, sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento alguno.
- Se trató de establecer comunicación a través de los medios señalados para oír y recibir notificaciones con la persona denunciante, requiriéndole informara si los hechos persistían y, en su caso, remitiera los elementos probatorios con que contara del presunto maltrato animal que denunciaba, con la finalidad de realizar las gestiones correspondientes; no obstante, a la fecha del presente, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH / SAS / GDS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400